

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN TERCERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada	Beatriz Teresa Galvis Bustos
Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Graciela Beltrán León
Apoderado	Orlando Villadiego Casabuena
Demandado	Municipio de Sibaté
Apoderado	Jorge Enrique Sánchez Garzón
Llamado en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros – Sergio Julián Santoyo Silva Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. – Gustavo Alberto Herrera Ávila
Expediente	11001-33-37-042-2017-00194-01
Link de consulta	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_proceso_s.aspx?guid=110013337042201700194012500023

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2024, que negó las pretensiones, concedido mediante auto del 7 de noviembre de 2024.

Para resolver, se **considera**:

Oportunidad

1. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. La sentencia se notificó el 30 de septiembre de 2024. La parte **demandada** interpuso y sustentó el recurso de apelación el 15 de octubre de 2024, en la misma fecha, la **llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros** interpuso y sustentó recurso de apelación, de modo oportuno.

Procedencia

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que los recursos presentados por la parte demandada y la llamada en garantía son procedentes.

De las previsiones de la Ley 2080 de 2021

4. En relación con el trámite del recurso de apelación, este se adelanta según las previsiones del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/21.

5. Conforme a lo anterior, al no existir solicitud probatoria en segunda instancia, tras vencer el término del numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/21, ingresará el expediente para proferir sentencia.

6. Así, se indica que, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, todas las actuaciones judiciales se adelantarán mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, si en su envío y recepción se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7. Por lo tanto, la autoridad judicial adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandada y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA, quien podrá rendir concepto en la oportunidad prevista en el numeral 6º del artículo 247 ídem (modificado por la Ley 2080/21).

Tercero: Se advierte que los memoriales deberán remitirse a través de la sección "VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL" del Sistema de Consulta Oficial – SAMAI, y que, todo el proceso se desarrollará a través de medios virtuales en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se informa que deberán enviar a través de los canales digitales elegidos para el proceso un ejemplar de los memoriales o actuaciones de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje radicado a este Tribunal, que deberá estar acreditado. Finalmente, según dicha normatividad deberán informar el canal digital que usarán para el trámite del proceso, pues desde allí se originará todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal

Cuarto: Ingrése el expediente para proferir sentencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080/21.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

